

000463

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

CONTADOR SUPLENTE DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de diciembre de 2012

VISTO:

El expediente N° 052-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa ~~COMPANÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.~~, (en adelante SIMSA), representada por el señor Javier Márquez Zapata, contra la Resolución de Gerencia General N° 002623 de fecha 8 de mayo de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMN; así como la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, además de una medida correctiva.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002623 de fecha 8 de mayo de 2009, la Gerencia General sancionó a SIMSA con una multa ascendente a 270 (Doscientas Setenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad y ambientales establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en adelante RSHM; el Reglamento de Procedimientos Mineros, en adelante RPM; el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, en adelante RPAAMM; la Ley General del Ambiente, en adelante LGA; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; así como la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, en adelante Ley N° 28964, de acuerdo al siguiente detalle¹:

¹ Cabe señalar que mediante la Resolución N° 002623 de fecha 8 de marzo de 2009, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a SIMSA, en el extremo referido a la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74° y numeral 1 del artículo 113° de la LGA y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

INCUMPLIMIENTO / BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	MULTA
1. Durante la Supervisión se encontró lo siguiente: a) Recrecimiento en 2.96 metros por encima de la altura autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM. b) Disposición de un aprox. de 316, 447 TM (177, 780 m ³) c) Construcción no autorizada de un dique al pie de talud de la presa de relaves "La Esperanza", de 3 a 5 metros de altura, con un ancho en la corona de 4 metros en promedio y una longitud aprox. de 450 metros (Artículo 37° del RPM) ³	Numeral 2.1	10 UIT
2. Descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la poza de sedimentación N° 1 del depósito de relaves La Esperanza, que se vierten al río Tulumayo (Artículos 5° y 6° del RPAAMM ⁴ , artículos 74°,	Numeral 3.4	50 UIT

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

***2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).*

***3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.4. *La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:*

SANCION POR OCURRENCIA			
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en General	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades

³ RPM:

"Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento".

⁴ RPAAMM:

***CAPÍTULO I**

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA:

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fiscaladora
Supervisora de la Minería

numeral 1 del artículo 113° de la LGA ⁵ y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ⁶ .		
3. Tener personal trabajando en los castillos de madera acondicionados para la descarga de relaves, a más de 1.80 m de altura, sin usar arnés ni línea de vida (Artículo 99° del RSHM) ⁷ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA	70	

INCUMPLIMIENTO / BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN 185-2008-OS/CD ⁸	MULTA
1. Ocultar información mediante la entrega de información falsa relativa al volumen de relave depositado en el depósito de relaves La Esperanza (Artículo 8° de la Ley N° 28964) ⁹ .	Rubro 5 Anexo 1	200 UIT
MULTA	200	

Asimismo, en dicha resolución se impuso las medidas correctivas siguientes:

- Eliminación del efluente minero metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación N° 1 del depósito de relaves La Esperanza que descarga en el río Tulumayo.



⁵ LGA:

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 113°.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes"

⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁷ RSHM:

"PERMISOS DE TRABAJO:

Artículo 99°.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés".

⁸ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG.

⁹ Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN

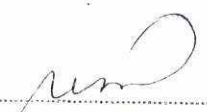
"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- Eliminación de una de las tuberías de descarga del punto de control E-24, debiendo mantener una sola.

2. Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 29 de mayo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante la Supervisora) para que ejecute del 2 al 4 de junio de 2008 una supervisión especial al depósito de relaves "La Esperanza"¹⁰ de la concesión de beneficio San Vicente de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.
- b) Con carta de fecha 25 de junio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, el informe de supervisión especial al depósito de relaves "La Esperanza" adjuntando anexos y fotografías.

3. Con escrito de registro N° 1184821 presentado el 05 de junio de 2009, SIMSA interpuso recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia General N° 002623, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta Infracción al artículo 37° del RPM

- a) La recurrente refiere que la infracción contenida en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, en adelante RPM, no tipifica ninguna de las infracciones que fueron imputadas mediante el Oficio N° 815-2008-OS-GFM, siendo que para que un hecho sea calificado como infracción, este debe estar plenamente tipificado como tal, lo cual no sucede en el caso en particular.

En ese sentido, al no existir una relación entre los supuestos de hecho materia de infracción y lo señalado en el punto 1 del referido oficio¹¹, se estaría afectando el el Principio de Tipicidad, establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante LPAG), así como lo dispuesto en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹².

¹⁰ La Concesión de Beneficio "San Vicente" se encuentra ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.

¹¹ La apelante cita al autor Juan Carlos Morón, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "En ese sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructiva debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta"

¹² Constitución Política del Perú de 1993
"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (...).

000485

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaría
Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

- b) Con relación al recrecimiento en 2.96 metros por encima de la altura autorizada por el MEM, indica que la resolución impugnada señala que la obligación establecida en el artículo 20° del RPAAMM, no sólo es aplicable a las ampliaciones de producción, sino también lo es para las ampliaciones del tamaño de la planta de beneficio, siempre y cuando no excedan el límite del 50% que indica la norma.

En ese sentido, al tener la presa de relaves, un incremento en la altura de 2.8 metros, que representa un 13.47% de lo autorizado, no se encontraría dentro del supuesto de hecho establecido en el artículo 20° del RPAAMM¹³; por lo que no estaba obligada a solicitar autorización alguna.

Asimismo, manifiesta que el recrecimiento se efectuó con todas las garantías de estabilidad de la presa sin ampliar el área de la concesión de beneficio, lo cual fue verificado por la Supervisora.

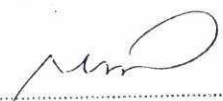
- c) En referencia a la disposición de aproximadamente 316,447 TM (177,780 m³) señala que no ha dispuesto material (relave) por encima de lo autorizado, pues conforme se indicó en el escrito de descargo, del levantamiento topográfico efectuado se obtuvo que a la fecha en la que se realizó la inspección había un volumen de 1, 262,118 m³, el cual se encuentra dentro del volumen aprobado de diseño (1, 282, 000 m³)¹⁴, siendo además que a dicha cantidad no se descontó el volumen de espejo de agua el cual era de 70,828 m³.
- d) Sobre la construcción no autorizada de un dique al pie del talud de la presa de relaves "La Esperanza", menciona que se debe considerar que el recrecimiento de una cancha de relaves implica la ejecución de una serie de componentes, entre ellos, la construcción de diques, siendo que al no requerirse autorización por parte del MEM para la modificación del EIA, tampoco implicaría que se deba contar con la autorización para la construcción de los componentes de un recrecimiento.

Adicionalmente, refirió que la construcción de diques no se debió a problemas de estabilidad en la cancha de relaves, sino a la necesidad de realizar trabajos acordes con el recrecimiento de la referida obra.

Por otro lado, precisa que tramitó ante el MEM la aprobación del diseño y consecuentemente, la autorización para el recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza", el cual fue aprobado mediante la Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V de fecha 20 de octubre del 2008.

¹³ Menciona que mediante Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V, se aprobó el diseño de detalle del recrecimiento del depósito de relaves "La esperanza", en consecuencia, el recrecimiento se encuentra autorizado por el MEM.

¹⁴ Sobre el particular, señala que debe considerarse lo señalado respecto a la imputación contenida en el literal a), del Oficio N° 815-2008-OS-GFM, toda vez que, en el supuesto negado que haya existido un excedente como se señala, este guardaría relación con el recrecimiento de la cancha de relave antes indicado y se encontraría autorizado tácitamente por el MEM.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74°, numeral 1 del artículo 113° de la LGA y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMN

- e) SIMSA alude que por motivos de limpieza de las dos pozas de monitoreo, se colocó una tubería de 8" de diámetro, toda vez que cuando cerraba la válvula de la Poza 2, el caudal se incrementaba provocando mayor presión en la tubería de descarga. Además, sostuvo que los vertimientos fueron constantemente monitoreados, encontrándose los parámetros por debajo de los límites máximos permisibles establecidos por el MEM.

Igualmente, señala que luego que los representantes de la Supervisora manifestaran en su visita de inspección que no era adecuado contar con un sistema de limpieza con descarga directa, se clausuró dicha vía.

Por otro lado, se puede apreciar que la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la RPAAMM, en el artículo 113° de la LGA y en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMN, es proteger que el medio ambiente no sea afectado por el desarrollo de las diversas actividades, lo que no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que los vertimientos realizados al Río Tulumayo han respetado los niveles máximos permisibles, lo cual se acreditaría con los reportes de monitoreo que adjunta al presente recurso.

Asimismo, indica que en el mes de julio de 2008 se modificaron las dos tuberías de descarga de PVC de 8" de diámetro por una Tubería de HDPE de 16" de diámetro que colecta las descargas de la poza 1 y la poza 2 hacia el buzón de confluencia y de este al cuerpo receptor (Río Tulumayo), siendo el único punto de vertimiento que actualmente se tiene (E-24), lo cual fue puesto de conocimiento al OSINERGMIN mediante su escrito de descargos de fecha 26 de setiembre de 2008 (Registro N° 1067131).

Finalmente, refiere que adjunta en calidad de nueva prueba los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes del primer al cuarto trimestre del año 2008, así como al primer trimestre del año 2009 presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964-Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN

- f) Sobre el particular, hace referencia a que el artículo 87° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la sanción a imponer por estar inmersos en dicho supuesto, será una multa no menor de una UIT ni mayor a 100 UITs, lo cual contradice lo resuelto en la resolución impugnada, donde se impuso una multa de 200 UITs.
- g) De otro lado, en el punto 3.5 de la resolución impugnada se señala que se ha proporcionado información falsa al no estar acorde con los resultados obtenidos en el levantamiento topográfico realizado por la Supervisora. Sin embargo, debe considerarse que los reportes registraron la cantidad diaria producida de relaves y que dicha información era a su vez usada para completar los reportes mensuales y

000466

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPLENTE DE LA FISCALÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

anuales, la cual fue presentada al MEM¹⁵. En ese sentido, al existir un registro de datos, no existiría posibilidad de manipulación de la información por parte del personal de su empresa¹⁶.

Asimismo, refiere que en la resolución impugnada, se ha indicado que en la Tabla N° 30, que se basa en la sumatoria de los reportes mensuales de producción de relaves desde el año 1999 a mayo de 2008, se ha acreditado que durante dicho periodo se produjo un total de 1, 267 075, 00 m³ (2, 255 394, 79 TM); sin embargo, en el levantamiento topográfico se obtuvo que el volumen de relave depositado era de 1, 459, 779 00 m³ (2, 598, 406, 62 TM).

En el supuesto negado, que por error no se haya registrado adecuadamente la información, no es posible determinar la fecha exacta en que se produjo la infracción imputada, toda vez que pudo haber ocurrido en los primeros años, por lo que la fecha de la acción ya habría prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 233° de la LPAG¹⁷.



¹⁵ Dicho registro se realizó de la siguiente manera:

Planta Concentradora cuenta con un SOFTWARE para la elaboración del balance metalúrgico diario en donde se insertan datos diversos como:

- 1.- Mineral recibido.
- 2.- Stock de mineral.
- 3.- Densidades del cto. de Molienda y flotación, otros (Ph)
- 4.- Tratamiento por guardias.
- 5.- Consumo de reactivos y materiales.
- 6.- Horas trabajadas maquinarias
- 7.- Remolienda
- 8.- Ensayos de las guardias (Información remitida por Laboratorio Químico)
- 9.- Remisión de concentrados
- 10.- Observaciones.

Para el control de Relleno Hidráulico (Relave enviado a mina), se cuenta también con un SOFTWARE en el cual se dispone la siguiente información:

- 1.- Ingreso de datos de las Bombas Mars
- 2.- Fecha actualizada en forma automática
- 3.- Se inserta las toneladas de relave producido (del balance metalúrgico diario)
- 4.- Se inserta las horas de operación de la Bomba Mars y la densidad respectiva.

Se verifica en OPCION: Reporte Acumulado de las Bombas Mars el:

- 1.- Tonelaje total rellenado (expresado en TMS y m³)
- 2.- Relave disponible a la fecha (expresado en TMS) y el % de utilización de relave.

¹⁶ De la misma manera, hacen alusión a que durante todo el periodo de vida del depósito de relaves "La Esperanza", esta fue objeto de fiscalizaciones semestrales e inopinadas por parte del MEM, quienes no encontraron ningún desbalance ni presentación de información falsa, al revisar diversos documentos (reportes diarios, mensuales y anuales).

¹⁷ La recurrente señala literalmente en lo pertinente al artículo 233° de la LPAG, lo siguiente:

"Artículo 233°.- Prescripción

"233.1 (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)."



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, cabe señalar que el Principio de Presunción de Licitud o de Inocencia, establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG¹⁸, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en ese sentido, la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la administración quien debe sustentar con medios probatorios fehacientes la efectiva comisión de la infracción imputada al administrado¹⁹.

h) De otro lado, hace alusión a que el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, que se invoca en la resolución materia de impugnación, establece que debe presentarse dolo por parte del infractor, para la imposición de la sanción, lo que no ha ocurrido en el presente caso; siendo que dicho elemento tampoco fue desarrollado por el OSINERGMIN.

i) En relación a la vida útil de la Cancha de Relave, indica que si bien el diseño y la consecuente autorización fue para un tiempo útil de 6 años, no se ha tomado en consideración y analizado que dicho diseño partió de un tratamiento anual de 805, 000 toneladas de mineral (TM), hecho que no se ha producido en los años de uso de la misma; por lo que no se habría excedido el tiempo de su vida útil a la fecha en que se efectuó la fiscalización.

4. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 7 de marzo de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

5. Sobre el particular, cabe señalar que mediante el escrito citado en el numeral 3 de la presente resolución, SIMSA interpuso recurso administrativo de reconsideración; sin embargo, en tanto que en el mismo se discutió cuestiones de puro derecho y se solicitó la nulidad de la resolución materia de impugnación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444²⁰, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá encausar de oficio el citado recurso administrativo como uno de apelación.

¹⁸ LPAG

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

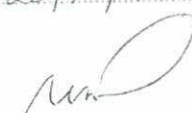
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...).

¹⁹ Sobre el particular, sustenta su argumento en lo mencionado en los libros NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, 3ª Edición, 2002, Madrid-España, p. 383 y MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Gaceta Jurídica, 5ª edición, 2006, Lima, p. 635-636.

²⁰ LPAG:

"Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria
"COMANDO SUPERVISOR DE LA D.G.M. EN ENERGÍA Y MINERÍA"

6. Asimismo, este Órgano Colegiado considera pertinente mencionar que de la revisión del recurso administrativo se advierte que SIMSA no ha impugnado el extremo referido al incumplimiento del artículo 99° del RSHM, por lo que dicho extremo de la resolución impugnada ha quedado consentido.

Infracción al artículo 37° del RPM

7. Con relación a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 37° del RPM establece que una vez entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del mismo cuerpo normativo, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y deberá expedir Resolución en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

Adicionalmente, se señala que la resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

Asimismo, de manera complementaria el artículo 38° del RPM establece que concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Además, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

De lo antes expuesto, se desprende que en el presente caso, al determinarse que existieron modificaciones al proyecto original respecto del depósito de relaves "La Esperanza" de la Concesión de Beneficio "San Vicente", tal como se constató en la supervisión efectuada, correspondía que SIMSA solicitase a la DGM la respectiva autorización para realizar dichas modificaciones, lo que no ocurrió.

De otro lado, en la parte pertinente del Informe Complementario de Supervisión Especial al depósito de relaves "La Esperanza", que obra a fojas 197, se consignó lo siguiente:

"(...)

2. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN

"(...)

2.2 Efluentes

Durante la Supervisión Especial se ha encontrado 02 pozas de sedimentación N° 1 y N° 2; en la poza N° 1 existe un punto de vertimiento (no autorizado) y en la poza N° 2 existe 02 puntos de vertimientos (uno autorizado y el otro no) hacia el río Tulumayo (...). El subrayado es nuestro.

Igualmente, en el Segundo Informe Complementario de Supervisión Especial al depósito de relaves antes citado, que obra a fojas 248 a 250, se señaló que:

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar

Fedataria

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

(...)

2. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN

(...)

2.1 Evaluación Geotécnica

(...) el volumen de relaves (lamas) aprobado según estudio Golder es 230 000 y 792 000 m³ y el dique de arranque 95 000³ (material de préstamo) y dique de recrecimiento 165 000 m³ (arena). Siendo el volumen Total de 1 282 000 m³, se obtuvo un volumen topográfico de 1 459 779 m³, la diferencia de estos nos resulta: 1777 779 m³.

Se ha excedido en 1777 779 m³ que equivale a un 12.18% del volumen de relave autorizado y 2.96 m que equivale a 13.47% e la altura autorizada. El subrayado es nuestro.

Asimismo, cabe señalar que el RPM establece la obligación de contar con autorización de funcionamiento frente a modificaciones del proyecto original, siendo la norma que contiene la sanción, la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

Al respecto, la citada Escala N° 353-2000-EM/VMM, señala en el numeral 2.1 del punto 2 lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

De lo anterior se verifica que el numeral 2.1 de la citada escala hace alusión a los incumplimientos de las disposiciones del RSHM, otras normas de seguridad y el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la que incluye el Reglamento de Procedimientos Mineros²¹.

Además debe señalarse que el artículo 101° del Texto Único de la Ley General de Minería en su inciso I) establece que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Minería, se encuentra la de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

²¹ RPM:

"Artículo 2°.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° del RPM, se desprende que dicha norma reglamenta las disposiciones del Título Décimo Segundo del TUO de la Ley General de Minería, por lo tanto es una norma reglamentaria de esta última.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar

Fuente: Oficina de Asesoría Jurídica
Ministerio de Energía y Minería

El Reglamento de Procedimientos Mineros, norma reglamentaria de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, regula en su Título Décimo Segundo los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros para poder ejercer la actividad minera, por lo que el incumplimiento de sus disposiciones configura infracción sancionable.

Del marco normativo señalado, por aplicación del artículo 101° del TUO de la LGM, se atribuye a la Dirección General de Minería la facultad sancionadora y la aplicación de sanciones y multas que pueden ser aplicadas a los titulares de actividades mineras, en los casos de incumplimientos de sus obligaciones o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el TUO de la Ley General de Minería, como sus normas reglamentarias, como en este caso el Reglamento de Procedimientos Mineros²².

Por tanto, el incumplimiento al TUO de la LGM y sus normas complementarias como el RPM, es una infracción tipificada en la Ley General de Minería, que se sanciona de conformidad con la Escala N° 353-2000-EMVMM; por lo que no se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, por lo que este extremo deviene infundado.

8. En relación a lo afirmado por la recurrente en el literal b) del numeral 3, en el sentido que no es necesario solicitar autorización cuando se realicen ampliaciones por debajo del 50% sobre el tamaño de la Planta de Beneficio, pues en su caso el incremento efectuado en la altura de la presa representa el 13,47% de lo autorizado, por lo que no se encontraría en el supuesto contemplado en el artículo 20° del RPAAMM, cabe señalar que dicho artículo hace alusión específica y exclusiva a los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes.

Al respecto, cabe precisar que en este caso, no se les está sancionado por falta de presentación del EIA; sino por obligaciones vinculadas a temas de seguridad, que están previstas en el artículo 37° de la RPM.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la propia recurrente admite la comisión de la infracción imputada, toda vez que en su recurso de apelación señaló textualmente que "(...) el recrecimiento se efectuó con todas las garantías de estabilidad de la presa, sin ampliar el área de la concesión de beneficio y sobre todo sin afectar el medio ambiente, hecho que fue verificado por la propia empresa Supervisora".

En ese sentido, es posible concluir que SIMSA no ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

²² TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, inciso I) del artículo 101°:
"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente (...)"


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodetaria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

9. Respecto a lo señalado por la recurrente en los literales c) y d) del numeral 3 de la presente resolución, es pertinente indicar que a fojas 24 del Informe de Supervisión consta la realización de un levantamiento topográfico del depósito de relaves, en el que se utilizó una estación Total Leica TC407 y se enlazó 02 puntos geodésicos.

En dicho estudio al determinar la cota actual de la cresta de depósito de relaves "La Esperanza", con respecto a la cota máxima autorizada, indicando los parámetros del depósito de relaves, altura del depósito, el borde libre existente, talud, corona, ancho de la cresta, etc., entre otros, se obtuvo como resultado que al pie del talud de la presa de relaves, el titular minero construyó un dique de apoyo de 5 metros de ancho.

Asimismo, se indicó que al calcular el volumen de relaves depositados desde la fecha de su autorización hasta la cota actual, comparada con la producción de relaves; así como la vida útil y capacidad disponible de los mismos, se determinó que el volumen de disposición de relaves en el depósito La Esperanza en un período de 6 años, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas según diseño, es de 1 282 000 m³, sin embargo, el volumen actual determinado por el levantamiento topográfico es 1 459 779 m³ con lo que se evidencia que se ha excedido en 177 779 m³ lo cual equivale al 12.18%²³.

Respecto a lo alegado por SIMSA de que al momento de la supervisión no se descontó el volumen de agua existente en la presa, cabe señalar que este Órgano Colegiado comparte el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, en el sentido que se debe tener en cuenta que las presas de relave son diseñadas para recibir los relaves en pulpa, los cuales contienen un porcentaje de sólidos y otro porcentaje de agua, que es evacuada constantemente por los sistemas de drenaje; por lo tanto, el volumen de agua al que se hace referencia siempre estará contemplado dentro del proceso operativo de la presa.

De otro lado, cabe señalar que en las Recomendaciones de la Supervisión Especial efectuadas por la Supervisora, que obran a fojas 94 del expediente se consignó lo siguiente:

²³ Cabe precisar que dichos resultados obtenidos sirvieron de sustento a la Supervisora para concluir a fojas 23 del Informe de Supervisión Especial, lo siguiente:

"(...)"

K

El volumen de disposición de relaves en el depósito de relaves La Esperanza en un período de 06 años aprobado por el Ministerio de Energía y Minas según diseño es de 1 282 000 m³, el volumen actual determinado por el levantamiento topográfico es 1 459 779 m³ con lo que se evidencia que se ha excedido en 177 779 m³ equivalente al 12.18%.

000469

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO REGULADOR DE ENERGÍA Y MINERÍA

"(...)

RECOMENDACIÓN N° 09

La empresa debe comunicar a la Dirección General de Minería (DGM) cualquier modificación al diseño original del depósito de relaves La Esperanza, con el debido sustento técnico (...)

Mediante el escrito de registro N° 1028747 de fecha 01 de julio de 2008, SIMSA presentó un Informe de Cumplimiento de las Observaciones y/o Recomendaciones dejadas por la Supervisora, en el que se advierte que a fojas 155, la recurrente señaló lo siguiente:

"(...)

RECOMENDACIÓN N° 09

La empresa debe comunicar a la Dirección General de Minería (DGM) cualquier modificación al diseño original del depósito de relaves La Esperanza, con el debido sustento técnico.

RESPONSABLE: Superintendente de Planeamiento Proyectos y Superintendente de Planta Concentradora
PLAZO: Inmediato

Cumplimiento: 100%

El 19 de Noviembre de 2007, SIMSA mediante recurso Nro. 1736662²⁴, presentó ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el estudio denominado Modificación de EIA del depósito de relaves La Esperanza, en el que se da cuenta de los planes de modificación del diseño original del depósito de relaves.

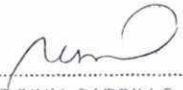
A la fecha estamos a la espera de respuesta de parte de la autoridad. (ver anexo 3)

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta incongruente el argumento sostenido por la recurrente respecto de que no necesitaba contar con la respectiva autorización otorgada por el MEM, más aún si fue la propia recurrente quien solicitó dicha autorización ante el referido ministerio, tal como se desprende de la Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V, de fecha 20 de octubre de 2008 mediante la cual se aprobó el diseño y consecuentemente la autorización para la construcción del recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza".

Sin embargo, dicha autorización fue otorgada con posterioridad a la supervisión efectuada in situ.

En ese sentido, la recurrente tenía pleno conocimiento de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por lo que debió adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero. Por lo tanto este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

²⁴ Cabe señalar que dicho escrito obra a fojas 164 a 165 del expediente.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, 74° y 113° numeral 1 de la LGA y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMN

10. Con relación a lo expuesto en el literal e) del numeral 3 de la presente resolución, cabe indicar que a través de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante OEFA, trasladándose a este último la competencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en minería desde el 22 de julio de 2010.

En ese sentido, toda vez que la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74°, numeral 1 del artículo 113° de la LGA y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMN, corresponde a normas de carácter ambiental y se ha sancionado de conformidad al numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la GFM procedió según lo expuesto en su Oficio N° 1585-2010-OS-GFM, a remitir el expediente a la OEFA para que resuelva el presente recurso en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos tendientes a desvirtuar la imputación antes citada, consignados en el literal e) del numeral 3 de la presente resolución.

Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN

11. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal f) del numeral 3 de la presente resolución, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de Energía – Ley N° 27699, emitida con posterioridad al Reglamento de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se habilitó a OSINERGMIN para tipificar y disponer sus propias infracciones, así como para proceder a la graduación de las mismas²⁵.

²⁵ Ley N° 27699

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

Supervisor de la Minería en Energía y Minería

Es así que, teniendo como base la Ley N° 27699, el Consejo Directivo de OSINERGMIN, con fecha 28 de febrero de 2008, en ejercicio de tal habilitación emitió la Resolución N° 185-2008-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Escala de Multas de Minería, disponiendo que para la infracción por proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopte, la multa sería de 1 hasta 1000 UIT.

Asimismo, a través de la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG se establecieron los criterios de graduación para graduar las infracciones contenidas en la escala antes citada.

Por lo antes expuesto, queda claro que OSINERGMIN a partir de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó su Escala de Multas, ejerció la facultad que previó para ello su Ley de Fortalecimiento y, por tanto, se encontraba habilitado para la tipificación de las infracciones por incumplimiento de normas relacionadas al ámbito minero de su competencia, así como para la graduación de dichas infracciones.

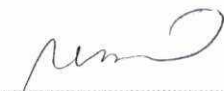
Por lo tanto, en el presente caso, la multa impuesta se encuentra dentro del rango dispuesto en la Escala de Multas a través de la cual OSINERGMIN ejerció su facultad de tipificación y graduación de sanciones, consignándose como base normativa el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN únicamente debido a que del mismo se desprende la infracción por proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopte.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

12. En cuanto a lo señalado en los literal g) al i) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que la recurrente sostiene los mismos argumentos que los expuestos en su escrito de descargos; siendo que de la revisión de numeral 3.5 de la resolución impugnada se advierte que dichos argumentos fueron desvirtuados debidamente de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, así como sustentados de acuerdo a la normativa pertinente.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante el documento que obra a fojas 90, se advierte que la Supervisora remitió a SIMSA un listado de requerimientos de documentación con objeto de la Supervisión Especial, entre otros, la *producción diaria, mensual y anual de la mina (operaciones mineras) desde la fecha de la autorización de disposición de relaves en el depósito de relaves La Esperanza hasta la actualidad*; sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente tal como se indicó en la resolución impugnada, hasta la fecha la recurrente no ha cumplido con remitir dicha información.

De otro lado, respecto a lo expuesto por la apelante en el sentido que en el supuesto negado que por error no se haya registrado adecuadamente la información, no es posible determinar la fecha exacta en que se produjo la infracción imputada, toda vez


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

que pudo haber ocurrido en los primeros años, por lo que la fecha de la acción ya habría prescrito, cabe indicar que, la determinación de la infracción se produjo al momento en que la Supervisora presentó el Informe de Supervisión, es decir el 25 de junio de 2008.

En ese sentido, debe tenerse presente que, la comisión de la infracción fue el 25 de junio de 2008 y el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó el día 15 de setiembre de 2008; es decir transcurrieron hasta esta última fecha 2 meses y 21 días.

El plazo se suspendió con el inicio del procedimiento sancionador, y considerando que se le otorgó el plazo de 5 días hábiles para interponer descargos el plazo venció el 22 de setiembre de 2008, fecha a la que se le adicionan los 25 días hábiles dispuestos en la norma. Asimismo, el plazo de prescripción se reanudó el 29 de octubre de 2008, por lo que **los 4 años se cumplían el día 07 de agosto de 2012**; sin embargo, en el presente caso, la Resolución N° 002623, fue emitida el 8 de mayo de 2009; es decir, cuando OSINERGMIN aún mantenía su facultad para determinar la comisión de la infracción sancionada²⁶; por lo que dicha facultad no habría prescrito.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que SIMSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

De otro lado, el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa²⁷.

²⁶ LPAG:

"Artículo 134°.- Transcurso del plazo

(...)

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

²⁷ LPAG:

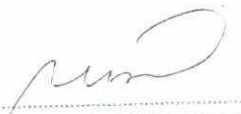
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he leído a la vista.
San Isidro, 22/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

Por los fundamentos expuestos, estos extremos de la apelación devienen infundados.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, contra la Resolución Gerencia de Gerencia General N° 002623 de fecha 08 de mayo de 2009, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 220 UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

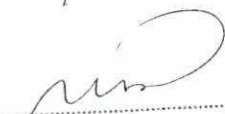
Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE (e)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión²⁸.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la apelante aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, siendo que, como se señaló en los párrafos precedentes, hasta la fecha no ha presentado documento alguno que pueda desvirtuar la información contenida en el Informe de Supervisión Especial elaborado por la Supervisora.

Por tanto, en el presente caso, es pertinente precisar que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Informe Supervisión Especial en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

Respecto a que si bien su producción de relaves no habría sobrepasado el nivel máximo de tratamiento anual de 805, 000 TM de la planta concentradora, se debe considerar que dicho hecho no la exime de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, toda vez que dicha información fue cotejada con la que se obtuvo como resultado de la supervisión especial y permitió a la Supervisora concluir que la recurrente infringió lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964, respecto a la entrega de información falsa por parte de SIMSA.

Además, SIMSA en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de

²⁸ Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, contempla:

"Artículo 28. - Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos".

URGENTE

000472

587

EXPEDIENTE N° : 052-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Paseo de la República N° 3832, Of. 101 - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 096-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 11/12/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.

RECIBIDO

FECHA: 02.01.2013

HORA: 10:59

Persona que recibe:

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

12:00

Mensajero:


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

04

37/20710

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDE DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. US. GR.

COLOR NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA